II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

# CONSEJO

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 24 de julio de 1986

por la que se aprueba el programa de cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías (COMETT)

(86/365/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 128 y 235,

Vista la Decisión 63/266/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen los principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional (1) y, en particular, el segundo, el sexto. el séptimo, el noveno y el décimo principio enunciados,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (3),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (4),

Considerando que los objetivos fundamentales de una política común de formación profesional enunciados en el segundo principio de la Decisión 63/266/CEE se dirigen especialmente a hacer suficientemente amplia la formación profesional, en base a la enseñanza general, para satisfacer las exigencias que se derivan del progreso técnico, por una parte, y a establecer relaciones más estrechas entre las diferentes formas de la formación profesional y los sectores económicos, por otra;

Considerando que no es seguro que en el Tratado estén previstos todos los poderes de acción que hacen falta para adoptar la presente Decisión, que parece necesaria para realizar, en el funcionamiento del mercado común, los objetivos de la Comunidad y en particular el desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de su territorio; que parece por lo tanto legítimo, en interés de la seguridad jurídica, recurrir asimismo al artículo 235 del Tratado;

Considerando que el Consejo decidió ya una acción comunitaria en este ámbito en una Resolución de 2 de junio de 1983 sobre la formación profesional y las nuevas tecnologías de la información (5), así como en una Resolución de 19 de septiembre de 1983 del Consejo de los Ministros de Educación reunidos en el seno del Consejo sobre la introducción de las nuevas tecnologías de la información en la educación (6);

Considerando que, en sus conclusiones de 7 de junio de 1984 sobre el cambio tecnológico y las mutaciones sociales (7), el Consejo invitó a la Comisión a preparar y, en su caso, a iniciar una acción para reforzar la cooperación entre la industria y los organismos responsables de la formación, y más en especial en el ámbito de la formación avanzada, para perfeccionar la organización de la formación inicial y la transmisión de nuevas cualificaciones a las personas cuyo empleo resulta afectado por las innovaciones tecnológicas;

Considerando que el Consejo aprobó ya medidas tendentes a reforzar la cooperación tecnológica a nivel comunitario, en particular mediante sus Decisiones 85/195/CEE (°), 85/141/CEE (8), 85/196/CEE (10) 85/197/CEE (11) sobre ESPRIT, biotecnología, BRITE y el plan de estímulo a la cooperación y los intercambios científicos y técnicos europeos;

<sup>(&#</sup>x27;) DO n° 63 de 20. 4. 1963, p. 1338/63. (') DO n° C 234 de 13. 9. 1985, p. 3. (') DO n° C 345 de 31. 12. 1985, p. 414.

<sup>(4)</sup> DO n° C 344 de 31. 12. 1985, p. 4.

<sup>(°)</sup> DO n° C 166 de 25. 6. 1983, p. 1. (°) DO n° C 256 de 24. 9. 1983, p. 1. (°) DO n° C 184 de 11. 7. 1984, p. 1. (°) DO n° L 55 de 23. 2. 1985, p. 1. (°) DO n° L 83 de 25. 3. 1985, p. 1. (°) DO n° L 83 de 25. 3. 1985, p. 8. (11) DO n° L 83 de 25. 3. 1985, p. 13.

Considerando que el Consejo Europeo que se reunió en marzo de 1985 recordó la importancia de reforzar la base tecnológica y la competitividad de la industria y, en este contexto, subrayó la necesidad de una mejor utilización de los recursos humanos en particular mediante el desarrollo de la cooperación entre la enseñanza superior y la indus-

Considerando que el Consejo y los Ministros de Educación reunidos en el seno del Consejo el 3 de junio de 1985 procedieron a un intercambio de puntos de vista sobre los objetivos de una acción concertada en este ámbito:

Considerando que el Parlamento Europeo aprobó el 24 de mayo de 1983 una Resolución sobre la competitividad de la industria comunitaria (1) en la que se pedía que se aumentaran los esfuerzos en favor de la formación profesional y la formación de los dirigentes de empresa; que dicha Resolución viene a completar la Resolución sobre la formación profesional y las nuevas tecnologías de la información (2) y varias resoluciones más que se refieren especialmente a la enseñanza superior y al desarrollo de la cooperación universitaria en la Comunidad Europea (3), a un programa comunitario de investigación y desarrollo en el ámbito de las tecnologías de la información (4), y a un plan de estímulo a la cooperación y los intercambios científicos y técnicos europeos (5);

Considerando que el Consejo aprobó, el 3 de junio de 1985, la Resolución sobre la igualdad de oportunidades de jóvenes de ambos sexos en materia de educación y de formación (6); que, en base a dicha Resolución, el desarrollo a nivel comunitario de una estrategia de los recursos humanos deberá convocar a los representantes de ambos sexos;

Considerando que la explotación de los desarrollos tecnológicos en le mundo industrial dependerá de la adaptabilidad, de las cualificaciones y del espíritu de empresa de la mano de obra; que, en este contexto, se impone desarrollar a nivel comunitario iniciativas políticas adecuadas como complemento de una estrategia comunitaria global en el ámbito de la política industrial, de la investigación y del desarrollo y la innovación;

Considerando que la cooperación entre la universidad y la empresa en el ámbito de la formación debe desarrollarse dentro de los Estados miembros, y más en particular a nivel local y a nivel regional, y ser ayudada mediante medidas comunitarias; que en este contexto, conviene asociar en la medida de lo posible los organismos existentes en los Estados miembros;

Tras amplia consulta sobre la materia organizada por la Comisión y teniendo en cuenta, en particular, el dictamen del Comité consultivo para la formación profesional,

DECIDE :

#### Artículo 1

Se adopta, por un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 1986, un programa tendente a reforzar y estimular dentro de la Comunidad la cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación, incluida la formación continua, en el campo de las tecnologías, en lo sucesivo denominado « programa COMETT ».

El programa COMETT comprenderá dos fases: una fase preparatoria (1986) y una fase operacional (1987-1989).

Las modalidades del programma COMETT se exponen en el Anexo.

### Artículo 2

Con arreglo al programma COMETT:

- el término « universidad » se utiliza en sentido general para designar todos los tipos de centros de enseñanza y de formación postsecundarias que dispensen, eventualmente en el marco de una formación avanzada, graduaciones o títulos de este nivel, cualquiera que sea su denominación respectiva en los Estados miembros;
- el término « empresa » se utiliza para designar todos los tipos de actividad económica, tanto las grandes como las pequeñas y medianas empresas, cualesquiera que sean su estatuto jurídico y los modos de aplicación de las nuevas tecnologías.

#### Artículo 3

Los objetivos del programa COMETT son los siguientes:

- a) dar una dimensión europea a la cooperación entre la universidad y la empresa en el campo de la formación referida a la innovación, al desarrollo y a la aplicación de las nuevas tecnologías;
- b) favorecer el desarrollo conjunto de programas de formación y los intercambios de experiencias así como la utilización óptima de los recursos en materia de formación a nivel comunitario;
- c) mejorar la oferta de formación a nivel local, regional y nacional con la colaboración de las instancias interesadas contribuyendo así al desarrollo económico equilibrado de la Comunidad;
- d) desarrollar el nivel de formación en respuesta a los cambios tecnológicos y a las mutaciones sociales, identificando las prioridades consiguientes en el dispositivo de formación existente y que requieran una acción suplementaria tanto en los Estados miembros como a nivel de la Comunidad, y favoreciendo la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

<sup>(</sup>¹) DO n° C 135 de 24. 5. 1983, p. 27. (²) DO n° C 161 de 20. 6. 1983, p. 32. (²) DO n° C 104 de 16. 4. 1984, p. 48. (⁴) DO n° C 13 de 17. 1. 1983, p. 216. (⁵) DO n° C 315 de 26. 11. 1984, p. 116. (⁶) DO n° C 116 de 5. 7. 1985, p. 1.